

Xalapa, Veracruz, 11 de noviembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 3 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios de la ciudadanía, seis juicios generales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actora y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobados.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí, magistrada; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 719 del presente año, promovido por diversas personas integrantes del Comité Directivo de la Colonia Odisea, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que decidió, entre otras cuestiones, declarar como no válida la Asamblea Comunitaria Electiva convocada por el ayuntamiento, que fue celebrada el 24 de agosto del año en curso, por la que se renovó de manera íntegra a dicho órgano, y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida su similar del 27 de julio, que fue convocada por el Comité Directivo en funciones, en la que se eligieron a diversos integrantes derivados de renunciaciones y corrimientos.

La parte actora plantea que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca estudió de manera indebida las causales de improcedencia que se hicieron valer en la instancia local y que considera que fue injustificada y ajustada a derecho la intervención de la autoridad municipal para emitir la convocatoria a la Asamblea Electiva del 24 de agosto, en la que se renovó la totalidad del comité.

Para la ponencia, los planteamientos de la parte actora son infundados, porque la legitimación de la parte actora en la instancia local se analizó de manera debida y porque la intervención de la autoridad municipal en la elección del comité fue injustificada ya que, ante la ausencia de reglas claras sobre la sustitución de cargos derivadas de renunciaciones, se debe privilegiar la voluntad última de la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, fue ajustado a derecho que se validara la Asamblea Electiva de 27 de julio, pues en ella se dio a conocer la renuncia de la presidenta y la Asamblea aprobó las sustituciones y corrimientos correspondientes. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 721, 724 y 725, todos de este año que se proponen

acumular, promovidos por el otrora candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la persona que fungió como representante legal de la planilla correspondiente y por la denunciante en la instancia local, quien se ostenta como mujer indígena.

Se impugna la resolución del Tribunal local del estado de Oaxaca en el expediente PES-10/2025, donde a los dos primeros se les atribuyó responsabilidad por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado del ocultamiento, incidencia en el error, dolo y exposición mediática por no realizar las acciones que les correspondían para la sustitución de la denunciante en una candidatura propietaria para la que hizo campaña.

En principio, los agravios de los denunciados se califican como infundados e inoperantes, ya que el análisis y valoración de los medios de prueba y el estudio de la violencia política en razón de género se realizaron conforme a derecho.

Por otro lado, se propone modificar la sentencia controvertida ya que la individualización de la sanción se realizó atendiendo al cargo de los responsables que ostentan desde el 1º de enero de este año, cuando debió realizarse considerando la calidad que ostentaban al momento de la comisión de la conducta.

Además, en el proyecto se establece que las medidas de reparación ordenadas por la actora son insuficientes y no resultan proporcionales al daño real causado, ya que no tomaron en cuenta que la actora, con su imagen, trabajo y capital político, promocionó y posicionó la imagen del partido político que resultó ganador en el proceso electoral, además de que su imagen fue parte de la estrategia de campaña, lo que generó una expectativa de derecho basada en el trabajo político que efectivamente realizó de cara a la ciudadanía.

Por lo anterior, se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que emita una nueva resolución en que se prevea un esquema efectivo de reparación integral donde incluya, de manera no limitativa, a Movimiento Ciudadano, para que se prevea una medida que fomente la inclusión de la actora en la vida política, y con base a su autodeterminación prevé un mecanismo o herramientas para las próximas elecciones en el que se atienda con especial deber de cuidado

y con protección reforzada el registro y sustitución de candidaturas de mujeres indígenas.

Además, se deberá ordenar nuevamente que se realicen las disculpas públicas y se dé difusión a la sentencia en la lengua que predomina en el ayuntamiento.

Por esas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto que se da cuenta, se propone modificar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año promovido por el Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 23 de octubre por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de apelación 9 de este año, en la que terminó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad por el que declaró la pérdida de registro de dicho partido al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

La ponencia propone calificar como infundadas los planteamientos del partido actor al considerar que la actuación del tribunal responsable fue conforme a derecho.

Se destaca que no hubo vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y periodicidad ya que el Tribunal abordó de manera adecuada los temas esenciales y motivó su decisión conforme al marco normativo, la jurisprudencia aplicable y el precedente de la Sala Superior.

De ahí que se respalde su decisión de no aplicar el criterio contenido en el acuerdo IEPCO-CG-88/2022 para permitir la conservación de sus registros como partido, ya que de hacerlo implicaría inaplicar una disposición constitucional y supeditar la verificación del umbral mínimo del tres por ciento de votación válida a un evento futuro e incierto, como lo sería la próxima elección de gobernatura en el estado de Oaxaca.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguien desea participar?

Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidenta, magistrado.

Muy buenas tardes a todas las personas que se encuentran presentes el día de hoy, y a los que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permiten me gustaría referirme al JDC-721 y acumulados.

Este asunto es, me parece, un caso paradigmático que ocurrió en el municipio de Chalcatongo, Oaxaca, en el que una mujer indígena mediante un proceso de engaño y simulación, lo cual está acreditado desde el Tribunal Local, sufrió violencia política por razón de género en el contexto del Proceso Electoral local 2024 para renovar los ayuntamientos del estado de Oaxaca.

Toda vez que, durante la campaña la víctima fue presentada ante la ciudadanía como candidata propietaria, participó en actos públicos, hizo campaña, concedió entrevistas, recorrió comunidades, y desde luego que esto construyó una presencia política real. Sin embargo, quienes integraban la planilla y tenían el deber de registrar formalmente la sustitución de suplente a propietaria, omitieron deliberadamente manteniéndola en el error, es decir, nunca la registraron.

El Tribunal Electoral de Oaxaca, como ya lo dije y también lo señaló el Secretario en la cuenta, acreditó esta existencia de violencia política en contra de quien pretendía ser candidata propietaria. Pero, desde el punto de vista, y es lo que les propongo en el proyecto, Magistrada, Magistrados, es que el Tribunal local —considero— incurrió en deficiencias al momento de individualizar la sanción y de ordenar sobre

todo las medidas de reparación integral que amerita el caso, que justo es a lo que viene la actora, quiere más medidas de reparación.

El proyecto propone corregir este déficit en la reparación del derecho vulnerado y fortalece los efectos de la justicia constitucional en materia electoral.

¿Qué les propongo? Primero, el proyecto confirma que la autoridad local valoró correctamente los medios probatorios para declarar la existencia de violencia política en razón de género, al comprobar que los denunciados actuaron con dolo y con pleno conocimiento de que la sustitución no se había realizado; es decir, nunca pasó de suplente a propietaria, y aun así, permitieron que la denunciante continuara en campaña utilizando su imagen y trabajo político.

El proyecto deja claro que la violencia política no solamente es por acción, como también lo dice evidentemente su definición, sino también se actualiza con actos que dejan de hacer, como en el caso, pues que dejaron pasar, que nunca, aún a sabiendas de que no había sido sustituida, lo dejaron pasar. Es decir, con una violencia simbólica y con una exclusión estructural de las que las mujeres han sido objeto y además, tratándose de una mujer indígena.

Este tipo de violencia ejercida sobre una mujer indígena tiene un impacto desde luego diferenciado que el Estado, a través de los Tribunales, está obligado a reparar, sobre todo integralmente.

El punto más trascendente, me parece, de este asunto se refiere a la reparación integral del daño, ya que no puede reducirse solamente a una disculpa pública o a actos simbólicos de reconocimiento. La reparación debe ser plena, proporcional y, sobre todo, transformadora; es decir, que dé un ejemplo a la sociedad y a los actores que incurrieron en esta violencia.

Siguiendo justamente el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW, la reparación integral comprende restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía, sobre todo de no repetición, y cada uno de ellos debe guardar proporcionalidad con la gravedad del daño.

En este caso, como ya se dijo, el daño fue múltiple, se utilizó la imagen de esta candidata y desde luego que el partido político también tuvo un beneficio dada la campaña que hizo esta persona, que nunca fue registrada como propietaria.

Por ello, la justicia electoral para ser completa debe tener presente el contexto y su impacto en la participación política de una persona; es decir, no basta con sancionar, es indispensable reparar, restituir y transformar.

En ese sentido, uno de los efectos de la resolución vincula al partido político respectivo para hacer posible las medidas de reparación, no como sanción, sino como una consecuencia natural de su deber constitucional de fomentar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y, sobre todo, libre de violencia.

Los partidos no son observadores neutrales del proceso democrático, son actores principales con responsabilidad en materia de derechos políticos. Por ello, cuando un hecho de violencia política ocurre en el contexto de su estructura, como fue el caso, o a través de sus candidaturas, están obligados a coadyuvar en la reparación y en la prevención de futuras violencias.

Este postulado encuentra sustento, desde luego, nuestro artículo 41 Constitucional, por el cual la democracia paritaria requiere de partidos responsables que no sólo postulen mujeres, sino que además garanticen su inclusión y su participación de manera igualitaria.

De ahí que para establecer el alcance de la reparación, la propuesta que les hago es que la víctima fue exhibida, recordemos, durante semanas como candidata a un cargo, aunque el partido que la postuló hubiese ganado nunca ocuparía, se utilizó la imagen en eventos públicos, en recorridos de trabajo y posicionó a su planilla y al partido.

Por ello, en el proyecto se vincula al establecimiento de medidas de reparación proporcionales, como incluir a la víctima en actividades que incentiven su participación política, dejando claro que los actos del reconocimiento público son insuficientes.

A grandes rasgos, estas son las razones por las que también vinculo a tomar medidas al partido político que, a través de su estructura o sus candidaturas, omitieron o con engaños o con dolo, no registrarla como candidata.

Es cuanto y también quiero agradecer, desde luego, todas las observaciones que me hicieron en este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Si me permiten, magistrado, magistrada, también quiero posicionarme respecto a este proyecto.

Acompaño y felicito a la magistrada Eva Barrientos por su proyecto. Acompaño totalmente esta propuesta, porque, bueno, si bien ya se dijo en la cuenta y la Magistrada ya también dio el contexto del caso, me parece que este es un caso de una mujer mixteca en el que, efectivamente, se utilizó su imagen durante una campaña dolosamente, en el que no le fue asignada una candidatura ofrecida y se aprovecharon de ella, recayó en un estereotipo de acompañamiento, lo cual intensifica el daño a su reputación externa e interna, sobre todo en la comunidad, en donde creo que los tribunales electorales tenemos que visibilizar ese tipo de violencia.

Pero, no solamente de una manera externa, sino de una manera interna en las comunidades, de cómo ellas viven dentro de la comunidad y la vinculación que tienen entre estos sistemas, aunque haya sido una elección por partidos políticos, es un municipio indígena, y al ser un municipio indígena también tenemos que observar cómo se vive dentro de la comunidad y cuáles son las vinculaciones que las mujeres y cómo se ven allá en su trabajo político, vinculadas directamente con estas comunidades para usar su nombre e imagen para un cargo de elección popular, para después enterarse que nunca fueron postuladas para el cargo al que fueron presentadas en su comunidad, es decir, la comunidad las conoció y cómo el entorno comunitario se usó para que ella fuera postulada y, finalmente, pues se utilizó su trabajo de una manera en la que se aprovecharon y no logró ser registrada.

En ese sentido, por eso acompaño este proyecto, porque efectivamente creo que en estos casos se debe de explicar el contexto, las medidas deben ser de manera eficaz y dirigidas a la reparación integral en su debida proporción, con una visión transformadora, intercultural, y en este caso me parece que también interseccional.

Me parece que también es de suma importancia analizar estos contextos sin fragmentar los hechos de la violencia política de género para que entonces estas medidas sean adecuadas y favorezcan un esquema completo de reparación y tengan su alcance efectivo.

Ahora bien, me parece que el hecho de vincular también a los partidos en su deber de vigilar, porque considero que ellos son también responsables de postular candidaturas que no cometan violencia política de género hacia las candidatas, pues porque se deben también a, sobre todo, a la participación de la ciudadanía en la vida política democrática del país al ser entes de interés público y fomentar el principio de paridad de género de una forma no solo cuantitativa sino también sustantiva.

Por lo que son responsables de vigilar y garantizar que en sus procesos internos y en sus procesos también de candidaturas, que sus candidaturas no generen actos de violencia política de género, porque al buscar el voto de la ciudadanía también buscan, de alguna forma, que serán los generadores y los protectores de los derechos humanos al estar en un cargo.

Por lo tanto, creo que a través de este mecanismo, de mecanismos que ahora en este criterio que acompaño, deben de vigilarse, de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política y, sobre todo, de todas las mujeres que contienden.

Me parece que así se refuerza la vigilancia y la libertad de que las mujeres ejerzan sus derechos políticos libres de violencia, pero que también los partidos políticos se hagan responsables de las candidaturas que ellos postulan. Por eso acompaño este proyecto.

Si no hay más intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 719, del juicio de la ciudadanía 721 y sus acumulados, y del juicio de revisión constitucional electoral 90, todos del presente año fueron aprobados, por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 719 y en el juicio de revisión constitucional electoral 90, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 721 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que corresponden a tres juicios de la ciudadanía, cinco juicios generales y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 722, promovido por diversas personas integrantes del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en contra de la sentencia por la cual, el Tribunal Electoral de esa entidad declaró inexistente la obstrucción al ejercicio de sus cargos, al no proceder un control abstracto del criterio para regular los permisos aprobados por ese ayuntamiento para que las concejalías pueden ausentarse de sus labores.

Se propone confirmar la sentencia reclamada dado que, como lo resolvió el Tribunal local, tales criterios corresponden al ámbito administrativo orgánico del propio ayuntamiento, sin que se advierta que, por sí mismos, sean violatorios del derecho de la parte actora a ejercer los cargos edilicios para los que fueron electos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 728 y general 170, cuya acumulación se propone y que se promovieron, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche, que declaró existente la violencia política de género e inexistente la calumnia denunciada.

Se propone declarar improcedente el juicio general al actualizarse la falta de personería de quien firma la demanda en representación de la actora.

Por otra parte, se confirma la sentencia controvertida, pues no existe incongruencia en lo decidido, ya que, si bien el dictamen de riesgo se utilizó para la emisión de las medidas cautelares, lo cierto es que su finalidad no es la de resolver el fondo de la queja.

Por lo que hace al resto de los planteamientos, la propuesta es declarar los inoperantes al no controvertir la totalidad de las razones del Tribunal local.

Los juicios generales 166, 167, 168 y 169 se promovieron por diversas personas integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, así como del Consejo Municipal Electoral, para impugnar la resolución incidental por la cual, el Tribunal Electoral de esa entidad les hizo efectivas las multas por incumplir con una sentencia.

Previa acumulación, se propone revocar parcialmente la resolución incidental para el efecto de que el Tribunal local fije nuevamente las multas, ya que, si bien justificó debidamente su imposición como medida de premio ante el desacato de las concejalías, éstas resultaron excesivas y desproporcionales al no tomar en cuenta que son personas indígenas ni otras circunstancias personales.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 88, así como de la ciudadanía 732, cuya acumulación se propone y que se promovieron por el Partido Unidad Popular y diversas ciudadanas en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo que declaró la pérdida de su registro como partido local.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al estimarse correcto el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía, ya que las actoras carecían de legitimación e interés jurídico para actuar en defensa del partido político.

Además, la pérdida del registro tuvo como sustento las consideraciones con las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53 de 2015 y sus acumuladas invalidó el artículo 25 de la Constitución local por contravenir el diverso 116 de la Constitución General que determina el umbral del 3 por ciento de la votación para conservar el registro, aunque se trate de partidos indígenas, consideraciones que no pueden ser inobservadas por el Tribunal local ni por esta Sala Regional.

Por ello, se propone dar vista al Congreso de la Unión para que valore la posibilidad de realizar una modificación al texto de la Constitución General en armonía con el nuevo texto de su artículo segundo.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 89 que el Partido de la Revolución Democrática Tabasco promovió para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado que confirmó el acuerdo por el que se le dio respuesta a su consulta al Instituto Electoral local respecto a ser tratado como un partido emergente y les sean flexibilizadas las reglas de paridad de género en el siguiente proceso electoral local.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al considerarse ineficaces los agravios, pues la existencia jurídica del partido actor se dio gracias a la participación del entonces PRD Nacional en las elecciones locales, por lo que se considera correcto que, en mérito también de tales resultados, deba postular en paridad.

Es la cuenta, magistradas y magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, hablaré en el juicio de revisión constitucional 87 y sus acumulados para posicionar mi propuesta.

Bueno, en este caso, en el proceso anterior de 2023-2024 de Diputaciones del Congreso al estado de Oaxaca, así como para sus ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, el Partido Unidad Popular obtuvo, del total de la votación válida emitida, el 2.26 por ciento para el Congreso del estado de Oaxaca y el 2.6 por ciento para los ayuntamientos.

Con base a estas cifras, el Instituto Electoral de Oaxaca declaró la pérdida del registro como partido local. Este partido, desde sus orígenes, también quisiera decirlo, se ha identificado como partido indígena, de hecho, derivó del reconocimiento como partido político de

la Organización Política de Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, una parte mixteca del estado de Oaxaca.

Pues, si bien ahora viene a impugnar la pérdida del registro, en el cual argumenta que no se observó que está integrado por militantes y personas afiliadas que pertenecen a diferentes pueblos indígenas del estado, y por tanto le era aplicable lo dispuesto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo de la Constitución local, lo cual dispone que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

No obstante, el Tribunal local confirmó la pérdida del registro porque, fundamentalmente, la Suprema Corte de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, declaró la invalidez de dicho artículo constitucional local.

Este Tribunal, esa Suprema Corte, declaró esa inconstitucionalidad por ser contraria a la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, la cual prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local será cancelado el registro.

La misma Corte argumentó que el reconocimiento indígena de los partidos locales no produce ninguna excepción en el cumplimiento de ese porcentaje, según la Constitución Federal, ya que no establece lineamientos en cuanto al reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, sino que habla de manera general en la existencia de partidos políticos, ya sean nacionales o estatales.

Además, la misma Corte ha precisado en esa Acción de Inconstitucionalidad que un partido conformado y reconocido por personas indígenas sigue siendo un partido y debe cumplir con los porcentajes de votación.

Dos argumentos en los cuales difiero, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad nos obliga a acatarla.

¿Cuál es mi propuesta? En este caso es confirmar la sentencia local porque el criterio, este criterio obligatorio, como ya lo mencioné, es obligatorio para todas las personas juzgadoras del país sin excepción alguna.

Por tanto, el Tribunal local no tenía la posibilidad de apartarse de estos, como tampoco esta Sala Regional.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos de las acciones de inconstitucionalidad, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y las entidades federativas.

Y también existen criterios que establecen que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más del Pleno de la Suprema Corte, tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorios para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello es que esta Sala Regional no podrá inobservar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad que ya cité. Pero esto no es obstáculo para que, con pleno respeto a nuestros respectivos ámbitos de competencia, esta Sala ponga en conocimiento a las cámaras del Congreso de la Unión la problemática que desde mi punto de vista genera la falta de reconocimiento de los partidos indígenas a pesar del nuevo marco constitucional en la materia.

Esto con la finalidad de que se valore la posibilidad de impulsar una reforma al texto constitucional en armonía con el artículo segundo, y el bloque de constitucional aplicable con el fin de que se reconozca y maximice la participación de los partidos políticos indígenas en la vida democrática de la nación con una perspectiva transversal e intercultural.

Y esto es porque hay que destacar que la Constitución federal ha sido reformada hace casi un año, más de un año, el artículo segundo constitucional que reconoce expresamente que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público, dotándolos de personalidad jurídica propia y capacidad para ser titulares de derechos colectivos.

Ese reconocimiento normativo implica que no solamente las personas pertenecientes a los pueblos tienen derechos, sino que los pueblos mismos como entidades colectivas que pueden ejercer derechos políticos, culturales y económicos, lo cual refuerza su capacidad de organización, autogobierno y libre determinación.

Creo que con esa medida el fortalecimiento de los partidos políticos indígenas adquiere una dimensión institucional más profunda, ya que no serían solamente agrupaciones partidarias tradicionales, sino expresiones legítimas de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, instrumentos adecuados para articular su participación en la definición de políticas públicas y en general en la vida política y social del país.

La experiencia reciente demuestra que las acciones afirmativas como los distritos reservados para la postulación exclusiva de candidaturas indígenas y las cuotas correspondientes para cada partido son insuficientes si no se acompañan de mecanismos que aseguren la permanencia y fortalecimiento de los partidos indígenas dentro del sistema electoral mexicano.

El reconocimiento y permanencia de los partidos indígenas debe verse como un componente del pluralismo jurídico político inmerso en el artículo 41 constitucional como una obligación que deriva al artículo segundo en armonía con los tratados internacionales. Este artículo segundo recientemente reformado.

Finalmente, estimo que es claro para esta Sala Regional que no puede dejarse de observar el criterio de la Suprema Corte, pero con lo que acabo de mencionar aún con ello el artículo primero constitucional nos obliga, como a toda autoridad, a promover proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Por ello, considero que si el reconocimiento y permanencia de los partidos políticos indígenas involucra el derecho de asociación y el derecho a ser votado de un sector de la población que históricamente se ha ubicado en una situación de desventaja es necesario formular una solicitud al constituyente permanente.

Magistrada, magistrados esas son las razones por las que propongo confirmar la sentencia impugnada.

Si existe alguna otra intervención.

Adelante por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrada, magistrado.

También para referirme rápidamente, porque ya tanto en la cuenta, como usted, fue muy explícita que estamos en el caso de una pérdida de un partido político y nos propone confirmarla y dar vista al Congreso de la Unión para una posible reforma que amplíe el derecho de los partidos políticos a permanecer, sobre todo cuando se trata de partidos constituidos por personas indígenas.

Usted ya nos dio el contexto de que este partido PUP, Partido Unidad Popular, está conformado por comunidades indígenas.

Yo sólo quise tomar el uso de la voz para decir que apoyo, estoy totalmente de acuerdo en los términos que nos presentó y también felicitarla por esta perspectiva intercultural, porque efectivamente me parece que hay que reflexionar; no somos nosotros quienes podemos hacer esta reflexión, previa consulta y una posible reforma, pero sí hacer la reflexión, porque nosotros justamente estamos resolviendo conforme una acción de inconstitucionalidad que es jurisprudencia y, por tanto, nos es obligatoria.

Y, por tanto, tenemos que verificar simplemente si cumplió en alguna de las elecciones con el tres por ciento requerido que ya la Corte dijo que no puede haber diferencias y que las constituciones locales no pueden tener parámetros distintos porque para eso hay una Ley General de Partidos Políticos; en fin, entonces que se tiene que respetar este 3 por ciento.

Pero me parece muy importante lo que usted reflexiona, que efectivamente desde la Reforma al Artículo primero, donde justamente habla de un principio de igualdad no discriminación, pero ahora se refuerza con la Reforma al artículo segundo constitucional y, por tanto, me parece que si tiene que haber una nueva reflexión.

Y por eso estoy de acuerdo también con la vista que se le da de manera desde luego respetuosa al Congreso de la Unión para que en el uso de sus competencias valore si es necesario hacer una reforma en donde se analice si debe de cumplir necesariamente con el tres por ciento un partido político que está integrado con personas indígenas.

Entonces, simplemente para para eso y para externarle mi reconocimiento.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Si no existen más intervenciones, por favor secretaria general de Acuerdos recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 722, del diverso de la ciudadanía 728 y su acumulado, del diverso general 166 y sus acumulados, del juicio de revisión constitucional electoral 87 y sus acumulados, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 89, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 722 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 728 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio general 170 de 2025, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada de conformidad con las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Respecto del juicio general 166 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios generales.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace el juicio de revisión constitucional electoral 87 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Tercero.- De manera respetuosa se da vista a las Cámaras del Congreso de la Unión en fin de que, con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, de estimarlo procedente, se considere la factibilidad de reformas legislativas en materia de partidos indígenas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional 89, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, procedo a dar cuenta con el juicio de la ciudadanía 726 del año en curso, promovido por Juventino Piñón Avendaño y otras personas, quienes sustentan como ciudadanía indígena del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en la que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos aprobados por la Asamblea General Comunitaria de 31 de agosto del año en curso, relacionados con la creación del Comité de Revisión del Dictamen, mediante el cual se identificó el método de elección de concejalías del citado municipio.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida porque, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la creación del citado comité no vulneró el sistema normativo de la comunidad, pues esa decisión surgió de esta y fue aprobada por su Asamblea General Comunitaria ante la necesidad de desahogar lo relativo a las posibles observaciones o precisiones que se debieron realizar al dictamen que presentó el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Además, dicho comité en ningún momento tuvo facultades o atribuciones para realizar modificaciones al sistema normativo interno.

No obstante, si bien se considera que la creación del citado comité sí es posible y fue acorde a derecho, pues con ella se respeta la decisión de la comunidad, lo que es conforme con el principio de mínima intervención en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que lo anterior es insuficiente para ordenar su reinstalación, debido a que existen constancias mediante las cuales se acreditó que la Asamblea Comunitaria aprobó el dictamen en los términos que fue presentado por el Instituto Electoral local. Por tanto, el objeto de su creación ya fue colmado.

Respecto a la orden de realizar una Asamblea Comunitaria para dar a conocer la solicitud de una Mesa de Mediación, se considera que la misma no implicó una observación al dictamen, pues la parte actora local esencialmente planteó que se respetara el contenido del dictamen y se iniciara el proceso de elección de concejalías, lo cual ocurrió durante la celebración de la Asamblea Comunitaria de 7 de septiembre.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, como se adelantó, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida.

Enseguida, y por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 171 de este año, promovido por quienes se ostentan como expresidente municipal y exregidor de Hacienda del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado en el incidente de nulidad de notificaciones respecto de los autos de requerimiento de cumplimiento de la sentencia principal y apercibimientos de imposición de medidas de premio.

Los actores pretenden que esta Sala Xalapa revoque la resolución incidental impugnada con la finalidad de que se dejen sin efecto las notificaciones de los autos donde se les apercibió de la imposición de diversas medidas de apremio.

El proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida al considerarse infundados los planteamientos de la parte actora, porque el Tribunal responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, pues atendió a las circunstancias particulares del caso.

En efecto, contrario a lo afirmado por los actores, no existe norma que obligara que las notificaciones se realizaran en las oficinas del Ayuntamiento que los actores tenían asignadas.

Esto es, de conformidad con la Ley de Medios Local, las notificaciones a la autoridad responsable deben realizarse mediante oficio y en el sitio oficial.

Por tanto, fue válido que estas se practicaran con la entonces Secretaría Municipal y personal de oficialía de partes del Ayuntamiento, ya que, de acuerdo con la ley, son los facultados para recibir documentación y acordar su trámite respectivo.

Además, hay certeza de que los actores tenían conocimiento de dichas notificaciones, pues en diversas ocasiones presentaron ante el Tribunal local informes sobre el cumplimiento de la sentencia local.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

En la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 726 y del juicio general 171, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 726, se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

Finalmente, en el Juicio General 171, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 46 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--- o 0 o ---